

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE"

ANTECEDENTES

- I. **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.
- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1, el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD

SDA

DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES” (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Asimismo, como anexo 2, el Pleno del Instituto aprobó las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).*

- III. **Acuerdo de tarifas asimétricas.** El 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su III Sesión Ordinaria aprobó el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/260314/17 (en lo sucesivo, el *“Acuerdo de Tarifas Asimétricas”*).
- IV. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el *“Decreto de la LFTyR”*), entrando en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
- V. **Acuerdo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR.** Se estableció que el Instituto deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto de la LFTyR.
- VI. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”,* entrando en vigor quince días hábiles siguientes a su

publicación, es decir, el 26 de septiembre de 2014, (en lo sucesivo, el "Estatuto").

- VII. **Acuerdo de las condiciones técnicas mínimas para la interconexión.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*", entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. **Acuerdo de eliminación de larga distancia.** El 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*", (en lo sucesivo, el "Acuerdo de eliminación de larga distancia").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I, III y IV, del artículo 28 de la Constitución, así como en los diversos 1, 2, 3, 15 fracciones I y IX, 132 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"); y Vigésimo Quinto Transitorios del Decreto de la LFTyR, y 1, 4 fracción I y 6 del Estatuto, el Instituto como órgano autónomo, tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, éste Instituto, será también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución

y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; por lo que, a través de su órgano máximo de gobierno, resulta competente para conocer el presente asunto, al estar facultado para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de telecomunicaciones.

De igual forma, el artículo 51 de la LFTyR, dispone que el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno.

Por su parte, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR establece a la letra:

"VIGÉSIMO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900."

Ahora bien, es importante señalar que el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto aprobó la Resolución AEP a la que se refiere el Antecedente III del presente

226

Acuerdo, que actualiza el supuesto establecido en el citado artículo Vigésimo Quinto Transitorio antes citado, relativo a la existencia de un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Los artículos 15, fracción I y 51 de la LFTR señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para ello deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este orden de ideas, el Instituto está dotado de las facultades necesarias para emitir disposiciones administrativas, lineamientos o resoluciones en materia de telecomunicaciones a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTyR. Asimismo, cuenta con la obligación de definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión. El artículo 6° de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En este sentido se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

De conformidad con el artículo 25 constitucional, el Estado como rector de la economía garantizará que ésta sea integral y sustentable, fortaleciendo la Soberanía de la Nación y su régimen democrático mediante la competitividad y el fomento del crecimiento económico, entendiendo por esta al conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, planeará, conducirá,

coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución fomentando que al desarrollo económico nacional concurren, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia económica en el sector de telecomunicaciones, y por lo tanto requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de telecomunicaciones se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

TERCERO.- Puntos de Interconexión. El artículo 132 fracción I de la LFTyR determina que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer los puntos de interconexión de su red; así como el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

Asimismo, una mejor práctica internacional consiste en obligar a los operadores establecidos a permitir la interconexión con sus redes en cualquier punto técnicamente viable¹, a manera de ejemplo se puede observar el Documento de Referencia de la Organización Mundial de Comercio, citado en el Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones, en donde se exige a los países signatarios asegurar la interconexión con proveedores importantes en cualquier punto técnicamente viable de sus redes.

En este sentido el Instituto en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas a que hace referencia el antecedente IV del presente Acuerdo estableció como obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de señalar la lista de puntos de interconexión desde los cuales es técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de los concesionarios, es así que en cumplimiento a dicho Acuerdo los integrantes del Agente Económico Preponderante que son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones señalaron cuáles eran sus puntos de interconexión, por lo tanto se concluye que es en dichos puntos donde es técnicamente factible el intercambio de tráfico entre concesionarios y el Agente Económico Preponderante.

Además, se considera que para poder operar en dichos puntos de interconexión los concesionarios han realizado importantes inversiones en equipos de telecomunicaciones que son típicamente activos con vidas útiles de larga duración, es así que se hace necesario mantener la prestación de los servicios de interconexión en los referidos puntos. Ello con la finalidad de permitir a los concesionarios la depreciación de los equipos hasta el momento que consideren que es económicamente eficiente, y a partir de entonces migrar hacia nuevas tecnologías y hacia los puntos de interconexión donde puedan hacer uso de dichas tecnologías.

¹ Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones www.itu.int/itudoc/itu-d/indicato/81478-es.pdf

Es importante mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR, en el Acuerdo de eliminación de larga distancia se determinó por parte del Instituto que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional es una sola área de servicio local, y se estableció la existencia de una sola tarifa de interconexión por terminación de tráfico. Es decir, cualquiera de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios dirigido hacia cualquier punto de su red y deberá terminar dicho tráfico en su destino. Asimismo, el concesionario que solicita la interconexión deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y será responsable de terminar el mismo en cualquier punto de su red.

Ahora bien, las redes públicas de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante por su propia naturaleza corresponden a las redes más grandes del país, por lo que el número de nodos que éstas tienen deben ser los suficientes para que les permitan atender a la totalidad de sus usuarios distribuidos ampliamente en el territorio nacional.

De la misma forma, los concesionarios de menor tamaño dimensionan sus redes en función de la presencia geográfica, tráfico y cantidad de usuarios que atienden, por lo que requerirán de un menor número de nodos y, puntos de interconexión, de tal manera que resulta ineficiente que dichos concesionarios deban igualar el número de puntos de interconexión con los que cuenta el Agente Económico Preponderante. Es por ello, que resulta razonable que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan elegir los puntos de interconexión en los cuales realizarán el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, que les permitan realizar el intercambio de tráfico de forma que les resulte más favorable.

No pasa por alto a este Instituto que la definición de puntos de interconexión técnicamente viables no es estática, ya que las redes de telecomunicaciones evolucionan continuamente. En la medida en que los equipos de telecomunicaciones incrementan las capacidades de transporte y procesamiento, es técnica y económicamente eficiente que la interconexión se realice en un número menor de puntos.

Un ejemplo de lo anterior es la tendencia en el sector telecomunicaciones de migración de las redes de telecomunicaciones hacia redes de próxima generación

(NGN por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las cuales mediante una misma red de telecomunicaciones se pueden prestar los servicios de voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos unitarios de prestación de servicios de telecomunicaciones de los operadores, debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios que son prestados conjuntamente.

Atendiendo a la importancia del desarrollo de las redes NGN es que el Instituto estableció las condiciones técnicas mínimas para la Interconexión mediante el protocolo IP en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*, publicado el 31 de diciembre de 2014 en el DOF.

Es importante señalar que la interconexión IP suele significar un número menor de puntos de interconexión, por lo que en la medida en que se migre a redes de nueva generación, no será necesario una interconexión a nivel IP en todos los puntos de interconexión de la red actual TDM; cabe observar que la migración hacia una red IP es un paso natural para muchos operadores que están actualizando sus redes debido a las ventajas tecnológicas y los ahorros de costos asociados con la operación de una red IP.

Considerando lo anterior, resulta necesario definir puntos de interconexión acordes con dichas ventajas tecnológicas por lo que el Instituto define los puntos de interconexión que permitan el intercambio de tráfico IP. Esta definición debe considerar los puntos de interconexión que sean suficientes para atender el tráfico de interconexión que se curse dentro del país mediante una arquitectura moderna de red como es la NGN, que aseguren la continuidad en la prestación del servicio a través de un esquema redundante y distribuidos a lo largo del territorio nacional de acuerdo a criterios de eficiencia en el manejo de tráfico, así como de importancia geográfica y económica de las regiones que atiende.

Por las razones antes expuestas y considerando que el Agente Económico Preponderante es también el operador histórico, que cuenta con la red más grande en el país y con la mayor capilaridad, así como que dicha red es la que de conformidad con el artículo 127 y 133 de la LFTyR proporciona el servicio de tránsito

entre los distintos operadores, la definición de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante se considera de orden público e interés social.

CUARTO.- Consulta pública. El Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"* (en lo sucesivo, el "Anteproyecto de Acuerdo").

El Anteproyecto de Acuerdo debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la LFTyR.

En el Anteproyecto de Acuerdo, sometido a consulta pública, se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, mismos que dicho agente deberá poner a disposición de los concesionarios participantes de la industria, a efecto de que estos originen, terminen o intercambien tráfico entre sus redes.

Por las razones antes expuestas y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º; 28 párrafos décimo quinto, sexto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Pleno del Instituto expide el siguiente:

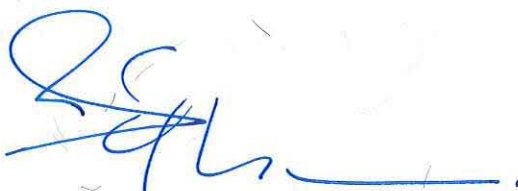
ACUERDO

PRIMERO.- Se somete a consulta pública el *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"*, mismo que como Anexo Único forma parte del presente Acuerdo, del 20 de enero al 3 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención a las opiniones vertidas a través de un documento que refleje los resultados de la consulta pública, así como realizar el análisis de impacto regulatorio correspondiente, los cuales deberán ser publicados en el portal de internet.

525

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados en el Acuerdo Primero. ✗



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Extraordinaria, celebrada el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/190115/35.

ANEXO ÚNICO

ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante de conformidad con el tercer párrafo del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Agente Económico Preponderante: Grupo de interés económico determinado en el Resolutivo Segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones No. P/IFT/EXT/060314/76.

LFTyR: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Plan de Señalización: El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.

Servicio Fijo: El servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo fijo.

Servicio Local: Aquél por el que se conduce tráfico originado en un Área de Servicio Local y cuyos números de origen y destino pertenecen a la misma, así como el tráfico originado mediante la marcación de números no geográficos asignados de conformidad con el Plan de Numeración.

Servicio Móvil: El servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil y que se presta a través de equipos terminales que no tienen ubicación geográfica determinada.

Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee

para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.

Aquellos términos no definidos en el presente Acuerdo, tendrán el significado que les corresponda conforme a la LFTyR, al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, al Plan Técnico Fundamental de Señalización, al Plan Técnico Fundamental de Numeración, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

TERCERO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente al servicio de telefonía fija del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico del Servicio Local o de larga distancia internacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Playas de Rosarito
5	Baja California	San Quintín
6	Baja California	Tecate
7	Baja California	Tijuana
8	Baja California Sur	Ciudad Constitución
9	Baja California Sur	La Paz
10	Baja California Sur	San José del Cabo
11	Baja California Sur	Santa Rosalía
12	Campeche	Campeche
13	Campeche	Ciudad del Carmen
14	Chiapas	Cintalapa
15	Chiapas	Palenque
16	Chiapas	San Cristóbal de las casas
17	Chiapas	Tapachula
18	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
19	Chiapas	Villa Flores
20	Chihuahua	Cd Juárez
21	Chihuahua	Chihuahua
22	Chihuahua	Cuauhtémoc
23	Chihuahua	Delicias/
24	Chihuahua	Hidalgo del Parral
25	Chihuahua	Manuel Ojinaga
26	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes
27	Chihuahua	Santa Rosalía de Camargo
28	Coahuila	Allende
29	Coahuila	Ciudad Acuña

#	Estado	Ciudad
30	Coahuila	Monclova
31	Coahuila	Parras
32	Coahuila	Piedras Negras
33	Coahuila	Sabina
34	Coahuila	Saltillo
35	Colima	Colima
36	Colima	Manzanillo
37	Colima	Tecomán
38	Durango	Cd Guadalupe Victoria
39	Durango	Gómez Palacio
40	Durango	Santiago Papasquiaro
41	Durango	Victoria de Durango
42	Estado de México	Amecameca
43	Estado de México	Atacomulco
44	Estado de México	Ixtapan de la Sal
45	Estado de México	Lerma
46	Estado de México	Santiago Tianguistenco
47	Estado de México	Tenancingo
48	Estado de México	Texcoco
49	Estado de México	Toluca
50	Estado de México	Valle de Bravo
51	Estado de México	Zumpango
52	Guanajuato	Celaya
53	Guanajuato	Guanajuato
54	Guanajuato	Irapuato
55	Guanajuato	León de los Aldama
56	Guanajuato	Moroleón
57	Guanajuato	Pénjamo
58	Guanajuato	Salamanca
59	Guanajuato	Salvatierra
60	Guanajuato	San Luis de la Paz
61	Guanajuato	San Miguel de Allende
62	Guanajuato	Silao
63	Guerrero	Acapulco de Juárez
64	Guerrero	Arcelia
65	Guerrero	Ciudad Altamirano
66	Guerrero	Chilapa de Juárez
67	Guerrero	Chilpancingo
68	Guerrero	Ciudad de Huitzucó
69	Guerrero	Iguala
70	Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo
71	Guerrero	Ometepec
72	Guerrero	Petalán
73	Guerrero	Taxco de Alarcón
74	Guerrero	Tecpan de Galena
75	Guerrero	Teloloapan
76	Guerrero	Tixtla
77	Guerrero	Tlapa de Comonfort
78	Hidalgo	Actopan
79	Hidalgo	Cd Fray Bernardino de Sahagún

#	Estado	Ciudad
80	Hidalgo	Pachuca de Soto
81	Hidalgo	Tizayuca
82	Hidalgo	Tula de Allende
83	Hidalgo	Tulancingo
84	Jalisco	Autlán de Navarro
85	Jalisco	Ciudad Guzmán
86	Jalisco	Encarnación de Díaz
87	Jalisco	Guadalajara
88	Jalisco	La Barca
89	Jalisco	Lagos de Moreno
90	Jalisco	Ocotlán
91	Jalisco	Puerto Vallarta
92	Jalisco	Tala
93	Jalisco	Tepatitlán
94	Jalisco	Tequila
95	Michoacán	Apatzingán de la constitución
96	Michoacán	Cd Hidalgo
97	Michoacán	Cd Lázaro Cárdenas
98	Michoacán	Huetamo
99	Michoacán	La piedad
100	Michoacán	Los Reyes de Salgado
101	Michoacán	Morelia
102	Michoacán	Pátzcuaro
103	Michoacán	Puruándiro
104	Michoacán	Sahuayo
105	Michoacán	San José de Gracia
106	Michoacán	Uruapan
107	Michoacán	Yurécuaro
108	Michoacán	Zacapu
109	Michoacán	Zamora
110	Michoacán	Zinapécuaro
111	Michoacán	Zitácuaro
112	Morelos	Cuernavaca
113	Morelos	Jojutla
114	Morelos	Oaxtepec
115	Nayarit	Acaponeta
116	Nayarit	Ixtlán del Río
117	Nayarit	Santiago Ixcuincla
118	Nayarit	Tecoala
119	Nayarit	Tepic
120	Nuevo León	Cadereyta
121	Nuevo León	Cerralvo
122	Nuevo León	China
123	Nuevo León	Hidalgo
124	Nuevo León	Linares
125	Nuevo León	Montemorelos
126	Nuevo León	Monterrey
127	Oaxaca	Huatulco
128	Oaxaca	Juchitán
129	Oaxaca	Oaxaca

#	Estado	Ciudad
130	Oaxaca	Tuxtepec
131	Puebla	Atlixco
132	Puebla	Izúcar de Matamoros
133	Puebla	Puebla
134	Puebla	Tehuacán
135	Puebla	Teziutlán
136	Yucatán	Ticul
137	Querétaro	Querétaro
138	Querétaro	San Juan del Río
139	Querétaro	Tequisquapan
140	Quintana Roo	Chetumal
141	Quintana Roo	Cozumel
142	San Luis Potosí	Cd Valles
143	San Luis Potosí	Matehuala
144	San Luis Potosí	Río Verde
145	San Luis Potosí	San Luis Potosí
146	Sinaloa	Culliacán
147	Sinaloa	Escuinapa
148	Sinaloa	Guamúchil
149	Sinaloa	Guasave
150	Sinaloa	Los Mochis
151	Sinaloa	Mazatlán
152	Sonora	Aguaprieta
153	Sonora	Caborca
154	Sonora	Cananea
155	Sonora	Cd Obregón
156	Sonora	Cortines
157	Sonora	Guaymas
158	Sonora	Hermosillo
159	Sonora	Huatabampo
160	Sonora	Independencia
161	Sonora	Magdalena
162	Sonora	Nacozari
163	Sonora	Navojoa
164	Sonora	Puerto Peñasco
165	Sonora	Santa Ana
166	Sonora	Ures
167	Tabasco	Huimanguillo
168	Tabasco	Villa Hermosa
169	Tamaulipas	Cd Camargo
170	Tamaulipas	Cd Mante
171	Tamaulipas	Ciudad Victoria
172	Tamaulipas	Estación Manuel
173	Tamaulipas	Madero
174	Tamaulipas	Matamoros
175	Tamaulipas	Nuevo Laredo
176	Tamaulipas	Reynosa
177	Tamaulipas	San Fernando
178	Tlaxcala	Apizaco
179	Tlaxcala	Tlaxcala

#	Estado	Ciudad
180	Veracruz	Catemaco
181	Veracruz	Coatzacoalcos
182	Veracruz	Córdoba
183	Veracruz	Lerdo de Tejada
184	Veracruz	Martínez de la Torre
185	Veracruz	Minatitlán
186	Veracruz	Orizaba
187	Veracruz	Poza Rica
188	Veracruz	Tlacotalpan
189	Veracruz	Tuxpan
190	Veracruz	Veracruz
191	Veracruz	Xalapa
192	Yucatán	Mérida
193	Yucatán	Tizimín
194	Zacatecas	Ciudad Jerez de García Salinas
195	Zacatecas	Fresnillo
196	Zacatecas	Jalpa
197	Zacatecas	Río Grande
198	Zacatecas	Zacatecas

CUARTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente al servicio de telefonía móvil del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico del Servicio Local o de larga distancia internacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Tijuana
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Ensenada
5	Baja California Sur	La Paz
6	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
7	Chihuahua	Chihuahua
8	Chihuahua	Ciudad Juárez
9	Coahuila	Torreón
10	Colima	Colima
11	DF	Ciudad de México
12	Durango	Durango
13	Estado de México	Toluca
14	Guanajuato	León
15	Guanajuato	Celaya
16	Guerrero	Acapulco
17	Guerrero	Chilpancingo
18	Hidalgo	Pachuca
19	Jalisco	Guadalajara

SDA

20	Jalisco	Puerto Vallarta
21	Jalisco	Tepatitlán
22	Michoacán	Morelia
23	Michoacán	Uruapan
24	Morelos	Cuernavaca
25	Nayarit	Tepic
26	Nuevo León	Monterrey
27	Oaxaca	Oaxaca
28	Puebla	Puebla
29	Querétaro	Querétaro
30	Quintana Roo	Cancún
31	San Luis Potosí	San Luis Potosí
32	Sinaloa	Culiacán
33	Sinaloa	Mazatlán
34	Sinaloa	Los Mochis
35	Sonora	Hermosillo
36	Sonora	Ciudad Obregón
37	Sonora	Nogales
38	Tabasco	Villa Hermosa
39	Tamaulipas	Cd Madero
40	Tamaulipas	Reynosa
41	Tamaulipas	Nuevo Laredo
42	Veracruz	Veracruz
43	Veracruz	Xalapa
44	Veracruz	Poza Rica
45	Veracruz	Coatzacoalcos
46	Yucatán	Mérida

QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que entren en operación:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas.
- Ubicación de los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
- Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada Punto de Interconexión.
- Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico del Servicio Local o de larga distancia internacional mediante el protocolo de internet (IP) estarán ubicados en las siguientes ciudades:

506

#	Estado	Ciudad
1	DF	Ciudad de México
2	Nuevo León	Monterrey
3	Baja California	Tijuana
4	Baja California	Mexicali
5	Chihuahua	Chihuahua
6	Sonora	Hermosillo
7	Guanajuato	Celaya
8	Jalisco	Guadalajara
9	Morelos	Cuernavaca
10	Puebla	Puebla
11	Baja California Sur	La Paz
12	Veracruz	Coatzacoalcos

SÉPTIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión SBC (Session Border Controller, por sus siglas en inglés).
- Direcciones IP de las puertas de enlace o gateways.

En lo relacionado al servicio de señalización que se deberá utilizar en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones mediante el protocolo IP se apegará a lo establecido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*.

OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito.

Los cobros derivados por los servicios de interconexión se sujetarán a lo previsto al Título Quinto Capítulo III de la LFTyR.

SDC

NOVENO.- Los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto no constituyen una limitación para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan interconectar sus redes con la red del Agente Económico Preponderante en términos del artículo 132 fracción V de la LFTyR.

DÉCIMO.- El Instituto podrá redefinir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, para lo cual se deberá tomar en cuenta el volumen de tráfico intercambiado, la arquitectura y presencia geográfica de las redes de telecomunicaciones en el país, así como la eficiencia en la interconexión de las redes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los siguientes 30 (treinta) días naturales a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto la información de: nombre, códigos de identificación, dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión IP a que se refiere el acuerdo Séptimo. El resto de la información a la que se refiere dicho acuerdo deberá ser proporcionada a la entrada en operación de dichos puntos.

TERCERO.- El Agente Económico Preponderante contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para iniciar el intercambio de tráfico en los Puntos de Interconexión IP establecidos en el Acuerdo Sexto, correspondientes a las ciudades de México, Monterrey y Guadalajara. Asimismo contará con un periodo de 360 (trescientos sesenta) días naturales para iniciar el intercambio de tráfico en el resto de los Puntos de Interconexión IP establecidos en dicho Acuerdo.